



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -**  
Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro. -

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ <a href="mailto:segomez@yahoo.es">segomez@yahoo.es</a>
<b>ACCIONADAS</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CSNC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnasc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnasc.gov.co</a>  UNIVERSIDAD LIBRE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 <b>2024 00056 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	<b>Nro. 103</b>
<b>TEMA</b>	Cosa juzgada- Temeridad
<b>DECISIÓN</b>	Declara improcedente

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la accionante SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

### ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, la accionante se desempeña en el cargo de docente de aula grado 3BM de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, nombrada en provisionalidad a través del Decreto 1037 del 15 de abril de 2009, luego, fue nombrada en propiedad mediante Decreto 01216 del 04 de abril de 2016, cargo que continúa desempeñando hasta la fecha.

Agrega que, concurrió al proceso de selección N° 2151 de 2022 – directivos y Docentes de 2022 ofertado por la entidad territorial Departamento de Antioquia, con el fin de concursar para la provisión definitiva en el cargo de coordinador, proceso al que se inscribió en junio de 2022 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

Refiere que, en la etapa siguiente del concurso de méritos, siendo citada el 25 de septiembre de 2022 por la plataforma SIMO, oportunidad en la cual presentó y superó las pruebas funcionales (71 puntos) y psicotécnica (76.78 puntos) acorde con los resultados publicados el 03 de noviembre de 2022.

Aduce también que en la etapa de valoración de requisitos mínimos y a través del enlace SIMO aportó, entre otros, certificado de experiencia laboral del 22 de enero de 2023 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia mediante la página web de la entidad pública.

Que, en la siguiente etapa del concurso correspondiente a la verificación de los requisitos mínimos, el 29 de marzo de 2023 en el aplicativo de la CNSC le informó que no continúa en el concurso porque la certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia de manera electrónica no tiene firma.

Narra que contra la mentada decisión formuló reclamación el día 04 de abril de 2023 aduciendo que la certificación cumplía con los requisitos delineados en las condiciones específicas del proceso de selección.

Agrega que el requisito de la firma solo es aplicable cuando las certificaciones sean expedidas por personas naturales, de ahí que en el presente caso no fuera necesaria la firma del documento, al tratarse de una certificación emanada de una persona jurídica y que fue descargadas desde la página web oficial de la Secretaría de Educación de Antioquia.

Sin embargo, fue excluida del concurso de méritos por supuestamente no demostrar la experiencia mínima; indica, que en el proceso de selección fueron admitidos otros aspirantes que presentaron la certificación de experiencia laboral en la misma forma que la accionante.

Manifiesta, que no haber sido excluida del concurso de méritos estaría en la lista de elegibles conformada y adoptada en la Resolución N° 13455 del 20 de septiembre de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para la provisión de vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales pertinentes al empleo COORDINADOR de la Secretaría de Educación Departamento de Antioquia, la cual tiene vigencia hasta el 30 de septiembre de 2025.

Finalmente, recalca que a la fecha existe plazos disponibles debido a que las vacantes no han sido ocupadas en su totalidad, de lo cual se deduce que el concurso no fue eficaz y que es posible restablecer los derechos de la parte actora.

## **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el accionante, es la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso e información vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE. En consecuencia, se ordene dejar sin efectos la exclusión del concurso de méritos de la peticionaria y tener como válida la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación al momento de inscribirse en la convocatoria.

Así mismo, ordenar la inclusión en la lista de elegibles de la señora SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ conformada y adoptada en la resolución N° 13455 del 20 de septiembre de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para la provisión de las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales pertenecientes al empleo COORDINADOR de la Secretaría de Educación Departamento de Antioquia, la cual tiene vigencia hasta el 30 de septiembre de 2025, permitiendo el ascenso al empleo público de la accionante en periodo de prueba en caso de que existan plazas disponibles en vacancia definitiva.

## **2.3 Trámite impartido**

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 14 de febrero de 2024, se dispuso su admisión y la notificación a las entidades accionadas para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

Así mismo, mediante auto del 22 de marzo de 2024 el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, indicando que las pruebas y la actuación anterior a ella conservarían su validez.

Por lo anterior, en providencia del 1° de abril del año que avanza, se dispuso lo necesario requiriendo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de manera inmediata, por su intermedio, remitiera correo electrónico respectivo de todas las personas que conforman la lista de elegibles y corriera traslado de este auto, demanda y anexos, a fin de que cada uno

de los integrantes tuvieran conocimiento de la presente acción de tutela. Efecto para el cual, se concedió el término de DOS (2) días al acto de notificación, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional de la referencia. La notificación se llevó a cabo en debida forma como da cuenta la constancia obrante en el consecutivo 16.

## 2.4 Pronunciamiento de la accionadas

**2.4.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** mediante el apoderado especial manifiesta que el proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En ese orden de ideas, se encuentra regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo N° 2108 del 29 de octubre de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección N° 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

Respecto al acto administrativo, menciona que su artículo 5 como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1275 de 2002, etc, la Resolución N° 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo N° 224 del 05 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección.

Del mismo modo, el artículo 7 del Acuerdo de Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección los siguientes –resalta-: ***“(…)3 Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO (…)***.

Luego de enfatizar el proceso de publicación de resultados, reclamaciones y publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos, dijo que verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Coordinador, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia- no rural- identificada con el código OPEC 184715, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de Inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Que, los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieran superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Superada esa etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos –VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO con su usuario y contraseña y en Panel de Control – Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar resultados.

Agrega también, que se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5 del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a

presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

La accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril; precisando según pantallazos del SIMO que el documento relacionado con la certificación laboral del aspirante objeto de la acción de tutela no es válido para el cumplimiento del requisito de experiencia mínima, toda vez que carece de firma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los acuerdos de convocatoria:

***"Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (...)***

#### **4.1.2.2 Certificación de la Experiencia**

*(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

**Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.** (subraya y negrilla fuera del texto)

Precisa que el documento remitido para estudio no tiene firma y por ello no es posible determinar la autenticidad del documento, trayendo a colación una sentencia T -972 de la Corte Constitucional, resumiendo que, la firma no es el único medio o forma que permite el reconocimiento de un documento o su presunción de autenticidad; no obstante, cuando el soporte NO cuenta con ningún medio, mecanismo o forma de identificar su autenticidad o validez, no puede ser tomado como válido.

Arguye, que la aspirante no cargó los documentos en el aplicativo SIMO que le permitieran cumplir el requisito mínimo de experiencia, y en este sentido el artículo 1.1.4 del anexo técnico señala que el aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

En esa medida solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela pues como se expuso la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante.

**2.4.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante Profesional Especializada Encargada en las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se opuso a la solicitud de la acción de tutela, aduciendo la improcedencia de la acción de tutela por el principio de subsidiariedad, inexistencia de un perjuicio irremediable, además, refiere la temeridad por parte de la señora SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ ha interpuesto varias acciones de tutela, en los mismos términos, argumentando presupuestos fácticos y jurídicos idénticos a los señalados en el escrito de tutela que hoy nos ocupa, habiendo sido atendidas por

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTUARIO (ANTIOQUIA) bajo expediente 2023-00164 del que remite fallo de tutela, así como el de segunda instancia.

En ese sentido, arguye que el actuar de la señora SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ es temerario situación que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Corte Constitucional, señalando que “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.

Sobre la convocatoria como norma reguladora del proceso de selección, dijo que verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Coordinador de la entidad territorial certificada en educación del de Departamento de Antioquia – No rural, identificada con el código OPEC 184715, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de Inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Señala que los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la CNSC mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023 notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23: 59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informaron a los aspirantes que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos -VRM serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO al enlace, con usuario y contraseña y en Panel de Control – Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar resultados.

Refiere que, se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistirá el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estaría habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Con relación a los documentos cargados en etapa de reclamaciones, manifiesta que el sistema SIMO estaría habilitado para el cargue y actualización de documentos entre el día 10 de marzo de 2023 hasta el 21 de marzo de 2023.

No obstante, durante el plazo antes señalado, los aspirantes no subieron los documentos, o los subieron en indebida forma, o sin el lleno de requisitos, razón por la cual algunos de estos no fueron tenidos como válidos. Posteriormente, los aspirantes no allegaron la documentación requerida dentro del plazo señalado, pero cuando se habilitó la etapa de reclamaciones desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23: 59 del 05 de abril de 2023, si consiguieron la totalidad de los documentos y en debida forma.

En el caso concreto de la accionante, indica según pantallazos, se observa que la totalidad del único folio aportado en el factor de experiencia por el aspirante, dicha certificación corresponde a un historial laboral con el que pretende acreditar y cumplir el requisito mínimo de experiencia en este proceso de selección, sin embargo, este folio no contiene las exigencias mínimas para que sea válido, esto, en concordancia con el Anexo Técnico y la Guía de Orientación para el Aspirante reglamento que rige el concurso de méritos.

Resalta que la accionante aportó nuevamente el documento de manera extemporánea el certificado de experiencia solicitado para el cumplimiento de requisitos, esto lo hizo en etapa de reclamaciones del VRM, por lo tanto, los documentos allegados en dicha etapa no

pueden ser validados, ya que el proceso para realizar un satisfactorio cargue y actualización documental, fue previamente publicado a los aspirantes a través de la Guía de Orientación publicada el 03 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC.

Concluyendo al respecto que es obligación del aspirante realizar el trámite de actualización documental en debida forma, de tal manera que, si no lo realizó bajo los pasos descritos en la guía resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente obtenido, pues los documentos que aparecen cargados en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis y de los cuales se determinó que no cumple el requisito mínimo de experiencia.

Por lo esbozado primordialmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, en razón, también, que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **3.2. Problema Jurídico**

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes que preceden, esta Agencia Judicial encuentra que en el presente asunto se contrae a establecer si a la ciudadana SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ, le ha sido vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso al ser excluida del concurso de méritos por cuanto no se tuvo como válida la certificación expedida por la Secretaría de Educación al momento de inscribirse en la convocatoria OPEC 184715 (Proceso de selección 2151 de 2022).

No obstante, también surge un problema jurídico asociado, cuyo eje se centra en determinar si en la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad.

### **3.3. La acción de tutela**

La acción de tutela es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86<sup>1</sup> y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial, es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

---

<sup>1</sup> El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

### **3.4. Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia.**

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Téngase en cuenta, que, el artículo 243 de la Carta Política dispone que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018.

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

***“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.***

Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

*“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.*

*Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

*“[A]lgunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”*

Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo:

*“[C]oncluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.*

*Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor*

*se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.*

La Corte Constitucional también ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como aquella manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad al señalar:

*“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”<sup>4</sup>.*

En tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura alguna de las dos figuras.

## **CASO CONCRETO**

En el caso *sub júdice*, la señora SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, entre otros, el cual considera vulnerado por las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que procedan a la postre, dejar sin efectos la exclusión del concurso de méritos de la peticionaria y tener como válida la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación al momento de inscribirse en la convocatoria

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, y con miras a evitar decisiones contradictorias, el despacho obtuvo acceso al expediente con radicado 05697 31 84 001 2023 00164 00 que ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL SANTUARIO -ANTIOQUIA cursó cuya accionante es la señora SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ, en contra de de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y de la UNIVERSIDAD LIBRE, dentro de la cual se profirió sentencia el día 6 de junio de 2023, denegando la acción constitucional por no haberse constatado la vulneración de derechos fundamentales; tal situación fue a su vez corroborada y puesta en conocimiento por la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en la respuesta allegada en esta instancia, tal y como se observa en el expediente digital.

En vista de tal situación, la accionada, se permitió adjuntar copia del mentado fallo, frente a la acción de tutela que interpusiera la señora SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ en esa oportunidad; material probatorio que se tendrá en cuenta en esta Agencia Judicial, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

*“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017

*La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.*

*Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

Por lo anterior, el Despacho pasa a establecer si se configuran los tres elementos, llevando a cabo la comparación entre el proceso con radicado 05001333302820210021800 que conoció el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN y el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

- 1) IDENTIDAD DE PARTES: En las dos acciones constitucionales la accionante es la señora SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ y entre las accionadas se encuentran la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE.

Recabando en este punto, si bien, la acción de tutela a cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA), se encuentra como sujetos pasivos el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, también lo es, que el objeto de la tutela versa sobre las mismas pretensiones y de cuya orden primordialmente solicita la accionante, sea acatada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como se pasará a dilucidar.

- 2) IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI:

Acción de tutela adelantada en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) con radicado 05697 31 84 001 2023 00164 00	Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2024 00056 00
“ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o quien haga sus veces, que al amparo del debido proceso proceda a corregir las irregularidades en que incurrió en el proceso de selección N° 2151 de 2022 para ocupar el cargo de directivo docente, en <b>el sentido de revocar y dejar sin efectos la valoración de requisitos mínimos (certificación laboral sin firma) (...)</b> Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a validar la Certificación 22 de enero de 2023 expedida por la secretaria de educación departamental de Antioquia”	“(…) Por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE (...) ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS LA EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA PETICIONARIA <b>y tener como valida la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA</b> al momento de inscribirse a dicha convocatoria, por lo que la aspirante tiene derecho a participar en la etapa que estuviera de no haber sido excluida ilegalmente del concurso (...)

- 3) IDENTIDAD DE OBJETO

Acción de tutela adelantada en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) con radicado 05697 31 84 001 2023 00164 00	Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2024 00056 00
Protección debido proceso, defensa y contradicción	Protección a la igualdad, trabajo, debido proceso, información, ascenso en carrera administrativa

Radicado: 05001 31 03 001 2024-00056-00  
Accionante: SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ  
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal de la actora es obtener que se deje sin efectos la exclusión del concurso de méritos de la dama SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ y tener como válida la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA al momento de inscribirse en la convocatoria suficiente mentada, tópico que fue objeto de decisión por parte del PROMISCUO DE FAMILIA EL SANTUARIO -ANTIOQUIA- en cuyas motivaciones se permite este Despacho poner de presente:

Ahora bien, frente a las peticiones de la accionante, resulta improcedente acceder a las mismas, toda vez que tal y como lo indicaron el Ministerio de Educación, al Comisión Nacional del Servicios Civil –SIMO, y la Universidad libre, que conforme a las reglas de la convocatoria a la cual se inscribió la accionante, estando en la etapa de valoración de requisitos mínimos, se evidenció que no cumplió con el requisito de experiencia dado que no aportó en debida forma el certificado para acreditar la experiencia al cargo de concurso, tal como se encuentra establecido en el acuerdo No. 224 del 05 de mayo del 2022 en cumplimiento a de los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2 del Decreto Reglamentario 1075 de 2015.

Así las cosas, es importante destacar que de conformidad con el art. 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes. Cabe destacar, que en repetidas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa; lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. Es por ello que el

concurso se desarrolla dentro de un proceso reglado donde se imponen cargas no solo a las entidades sino también a los participantes, que se deben cumplir.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que las actuaciones de las entidades accionadas no han transgredido los derechos fundamentales invocados por la actora en el escrito de tutela, pues su proceder no se encuentra cubierto de visos de parcialidad, arbitrariedad o desproporción

Por lo tanto, debe resaltarse que, la tutela para el caso objeto de estudio, no resulta ser el escenario adecuado para ventilar los hechos aquí esbozados por la señora SONIA ELENA GOMEZ RAMIREZ, en tanto el mismo es sumario, residual y perentorio; encontrándose como apropiados otros escenarios judiciales que cuentan con los tramites instituidos al efecto y para los fines que aquí pretende ventilar la parte activa.

Por lo expuesto, para el Despacho no existe merito suficiente para estimar como procedente la acción impetrada, puesto que, en el presente asunto, no se acreditó que existiera algún daño de tal magnitud que ubicase a la accionante en las características de inminencia y gravedad para requerir la atención impostergable del Juez Constitucional, capaz de configurar un perjuicio irremediable y dar paso a la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio. Tampoco se acreditó una situación de debilidad manifiesta que le impida a la tutelante acudir al escenario procesal adecuado para dilucidar la controversia aquí planteada.

En conclusión, estima el Despacho que la discusión del presente asunto es meramente legal, por lo que desborda el debate constitucional propio de la acción de tutela, y que, de hacerlo, la desnaturalizaría

A la luz de esas consideraciones el Juzgado en comento, denegó el amparo invocado por la señora SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ, por no haberse constatado la vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

Finalmente, es deber del Juez determinar si el actor actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de cara a la jurisprudencia anteriormente citada, pues al sentir de este despacho no se está en presencia de una actuación temeraria por parte de la accionante, señora SONIA

Radicado: 05001 31 03 001 2024-00056-00  
Accionante: SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ  
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

ELENA GÓMEZ RAMÍREZ, como quiera que en la redacción ambigua en la acción de tutela, y al parecer el errado asesoramiento situación que para este Juzgado deba ser imputable a la actora, dando lugar que se abstenga imponer sanción alguna.

### III. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### FALLA

**PRIMERO:** **Negar por improcedente** la tutela de los derechos fundamentales reclamados por la señora **SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por existir cosa juzgada de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de imponer sanción alguna a la señora **SONIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ**.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

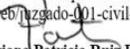
**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaría

JR